

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL – DIVORCIO CONTENCIOSO  
**DEMANDANTE:** PATRICIA GAVIRIA MOLINA  
**DEMANDADO:** SAÚL TORO ORTEGA  
**RADICACIÓN:** 180943184001-2023-00039-00 **FOLIO: 332 TOMO: I**  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO N° 235

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por las siguientes razones:

I. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el acápite de la demanda denominado HECHOS se deberá: **a)** corregir el hecho segundo toda vez que se menciona como menor de edad a Lola Carolina Toro Gaviria, lo que difiere con la información contenida en la documental aportada, **b)** corregir el hecho tercero para indicar de forma correcta la edad del joven Jhan Marcos Toro Gaviria, y **c)** aclarar el primer nombre de la joven mencionada en el hecho tercero, pues se refiere en toda la demanda como *Ruth*, lo cual difiere de su registro civil de nacimiento anexo.

II. Acorde con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el acápite de la demanda denominado PRETENSIONES: **a)** en el numeral primero se debe incluir la causal o causales invocadas para la declaración del divorcio, **b)** se pedirá la disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal, **c)** *la liquidación definitiva de la sociedad conyugal* de los esposos, que se solicita en el numeral 1 de la primera pretensión, se debe excluir, ya que este es un proceso declarativo y la liquidación de la sociedad conyugal debe ceñirse al rito de los procesos liquidatorios, **d)** se corregirá la tercera pretensión, pues Lola Carolina Toro Gaviria no es menor de edad, **e)** y corregir la identificación de la oficina donde reposa el registro civil de matrimonio, pues no corresponde con el consignado en ese documento.

III. Sin que constituya causal de inadmisión, se pone de presente a la demandante que en el registro civil de nacimiento de Saúl Toro Ortega no obra la inscripción de su matrimonio conforme lo señalan los artículos 5, 22, 101, 102, 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970; cabe destacar la importancia de este acto constitutivo de estado civil, como lo ha descrito la Corte Suprema de Justicia en SC-0003-2021:

*“Dicho en otras palabras, si bien el estado civil y el registro son diferentes, lo cierto es que entre ellos hay una inescindible interconexión, en tanto el último condiciona los efectos de aquél frente*

*a terceros; de allí que, la ausencia de la anotación conduzca a la inoponibilidad del acto o hecho, salvo en los casos subsiguientes: (i) deba darse prelación al principio de indivisibilidad y, por tanto, evitar la duplicidad de estatutos frente a una misma condición; (ii) el asunto en discusión no verse de forma directa sobre el estado civil que se pretende inoponible; y (iii) el hecho o acto sea constitutivo del estado civil, sin más requisitos, por los efectos indeseables de asentirse en la hipótesis opuesta.”*

**IV.** Acorde al artículo 83 del Código General del Proceso, respecto de las medidas cautelares: **a)** corregirá el nombre del establecimiento de comercio referido en el numeral 1 del acápite BIENES MUEBLES, pues difiere del informado en la documental expedida por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, **b)** respecto al embargo y secuestro de la posesión sobre el bien inmueble denominado Finca El Tesoro, ubicado en la vereda Las Delicias y El Morro del municipio de Piamonte, Cauca, se deberá explicar en qué consisten las mejoras, y **c)** respecto a este mismo bien se corregirá el número del contrato de promesa de compraventa pues difiere del documento aportado.

**V.** En la parte introductoria de la demanda se invocan las causales de divorcio 1 y 3 del artículo 154 de Código Civil, luego, en el acápite denominado FUNDAMENTOS DE DERECHO, se adiciona la 2 y 8 de la misma normatividad. Se aclarará que causal es la que en realidad se invoca, y si son todas deberán ser congruente en todo el escrito de la demanda.

**VI.** Se deberá corregir la numeración del apartado de la demanda denominado PRUEBAS, ya que después del "11" pasa al "8", para luego continuar con el "12" y el "4", y posteriormente el "13". Del mismo modo, se corregirá el numeral 12, ya que se menciona como establecimiento de comercio *El Torito*, el cual difiere de la documentación allegada.

**VIII.** Sobre la solicitud de prueba testimonial del numeral 4, se aclarará el tipo de identificación indicado "T.C." de la testigo Lola Carolina Toro Gaviria.

**IX.** Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte activa el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Norma Liliana Sánchez Cuellar, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51'872.025 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional N° 73.510 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

El juez,

**Firmado Por:**  
**Jairo Alberto Suarez Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60c1e0ae82bf69b68be9639d698f2518dd1fc38070fb3c9b5c84d6358c2318a**

Documento generado en 28/06/2023 06:36:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**